

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00291 -00  
Demandante: PAULA YULEY MEJÍA TORO Y OTROS  
Demandada: PRO ORIENTE S.A.S.  
Auto Laboral No.: 034

## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES – CALDAS

Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el Auto No. 025 adiado el 25 de abril del año en curso, mediante el cual se admitió la contestación de la demanda presentada por PRO ORIENTE S.A.S. y a su vez negó la reforma de la demanda presentada.

#### ANTECEDENTES:

- Las señoras PAULA YULEY MEJÍA TORO y YURY PAOLA TORO CARDONA, quienes actúan en nombre propio y como representante legal de su menor hija EMILIANA MEJÍA TORO, por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de PRO – ORIENTE S.A.S.
- Por auto de fecha 27 de enero de 2023, este Despacho decidió en inadmitir la mencionada demanda, a lo que posteriormente se presenta la subsanación sobre las falencias expuestas y por lo tanto, mediante auto No. 13 del 14 de febrero de 2023, se admite la misma.
- Posteriormente y a través del auto fechado 25 de abril de 2023, se admitió la contestación a la demanda por parte de PRO – ORIENTE S.A.S., aceptando el llamamiento en garantía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y finalmente no

se avino de recibo la reforma de la demanda presentada como ya se dijo por la parte demandante el día 16 de marzo de 2023, esto al estimarse extemporánea.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

En síntesis, argumentó el señor apoderado judicial que impetra el recurso ordinario de reposición, que el Despacho no tuvo en cuenta el parágrafo del Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que reguló:

*“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Negrilla fuera de texto.*

Señalándose que en el caso de marras PRO ORIENTE S.A.S. envió copia de la contestación de la demanda el día 7 de marzo de 2023 y sólo se podría entender realizado el traslado transcurrido los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos. Lo anterior, de conformidad con el artículo aludido; es decir, el 09 de marzo de 2023.

En tal norte, tomando en gracia los dos días otorgados por el parágrafo del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, es que el término de cinco días para reformar la demanda establecido en el Art. 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, iniciaría a partir del día hábil siguiente hasta el 16 del mismo mes y año, fecha en la cual se envió la reforma de la demanda.

### **CONSIDERACIONES:**

Este Despacho no entrará en grandes y extensas consideraciones, ya que la situación fluye clara, entre tanto, se estima que razón le asiste al recurrente.

Lo anotado, siempre que se atienda a los argumentos descritos por el señor apoderado judicial, cuales han de ser acompasados con lo expuesto por el parágrafo del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, lo que, repítase, enmarcan su análisis acertado, por demás exteriorizan el yerro de este Despacho al momento de la contabilización de los términos.

En consecuencia, la reforma a la demanda incoada el 16 de marzo de 2023 mencionada será admitida y se procederá a correr el respectivo traslado por **CINCO (5) DÍAS** a las personas demandadas y el llamado en garantía, esto, conforme lo previsto en el ya mencionado art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Y bien, de cara a la preliminar aserción es superlativo explicar que se acepta la reforma anejada el día 16 de marzo de 2023, entre tanto, no se desconoce el imperativo que consagra el Art. 28 del Estatuto Adjetivo aludido; a saber, la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez; empero, es cierto que fueron acopiados correos en dos días de cara a la reforma, pero también lo es, que el Despacho aún no emitía el pronunciamiento de rigor, adicional de efectuarse en el término legal establecido.

Ahora, de no estimarse lo anterior bajo dicha perspectiva, en tino de esta instancia se estaría edificando un exceso de ritual manifiesto, mismo que en palabras del Máximo Órgano de Cierre Constitucional reza:

*“En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas<sup>1</sup>. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales<sup>3</sup>. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para*

---

<sup>1</sup> Aunque desde sus orígenes esta Corte desarrolló el principio de prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal (Ver, por ejemplo, las Sentencias C-004 de 1992 y T-012 de 1992), en materia de tutela contra providencias judiciales, tuvo aplicación con considerable posterioridad. Así, en la Sentencia T-1306 de 2001 esta Corporación comenzó precisando que, si bien las normas procesales son constitucionalmente legítimas, no pueden convertirse en un obstáculo para la vigencia del derecho sustancial y la supremacía de los derechos inalienables del ser humano. Por esta razón, de hallarse que el juez de instancia incurrió en un error en la apreciación de la norma sustancial por una exigencia procedimental desproporcionada, debería considerarse que actuó con un exceso ritual manifiesto. Este yerro procesal se reiteró a lo largo del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, hasta que paulatinamente se incorporó como una modalidad del defecto procedimental (Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1123 de 2002, T-950 de 2003, T-289 de 2005, T-1091 de 2008, T-091 de 2008, T-052 de 2009, T-264 de 2009, T-268 de 2010, T-429 de 2011, T-893 de 2011, T-213 de 2012, T-926 de 2014 y SU-454 de 2016).

<sup>2</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-131 de 2002, T-268 de 2010, SU-636 de 2015 y SU-215 de 2016.

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Radicado: 17 433 31 89 001 2022-00291 -00  
Demandante: PAULA YULEY MEJÍA TORO Y OTROS  
Demandada: PRO ORIENTE S.A.S.  
Auto Laboral No.: 034

*negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden<sup>4</sup>.<sup>5</sup>*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** la decisión del ordinal quinto del Auto No. 025 de fecha 25 de abril de 2023.

**SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda** allegada a este Despacho el día **16 de marzo de 2023** y correr el respectivo traslado por **CINCO (5) DÍAS** a las personas demandadas y el llamado en garantía, conforme lo previsto en el ya mencionado art. 28 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>4</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencia SU 061 de 2018

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Alzate Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c866ad303caf29a072bb6d7104f536df40f131dfdc4dd398a97d2e303795d39b**

Documento generado en 08/06/2023 01:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**